



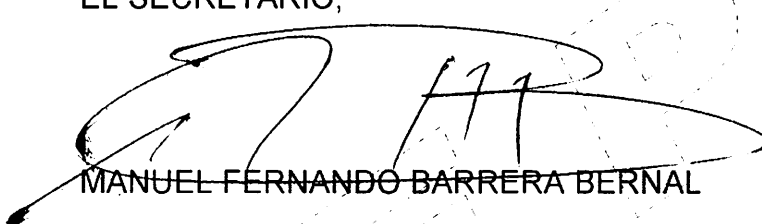
Ubicación 12037
Condenado NELSON LEON AGUIRRE
C.C # 80280619

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 546 del TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

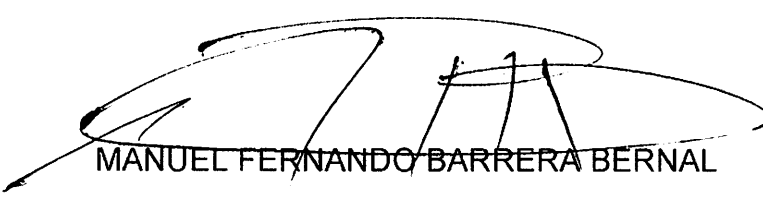
Ubicación 12037
Condenado NELSON LEON AGUIRRE
C.C # 80280619

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

10

Ejecución de Sentencia : 12037
No. Unico de Radicación : 73001-31-07-002-2006-00140-00
Condenado: : NELSON LEON AGUIRRE
Cédula: 80280619
Fallador : JUZGADO 002 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE IBAGUE (TOLIMA)
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" D.C.
Decisión: : 2 DE PARTE - CONCEDE REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 546

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado a **Nelson León Aguirre**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y la solicitud elevada por el condenado

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 31 de octubre de 2011 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué (Tolima), fue condenado **Nelson León Aguirre** como coautor responsable de los delitos de **secuestro simple en concurso homogéneo y heterogéneo con hurto calificado agravado**, a las penas principales de **204 meses de prisión y al pago de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013 de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y **al pago de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011 por concepto de perjuicios morales derivados del secuestro simple a favor de cada una de las víctimas¹**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 8 de mayo de 2003.

Dicho fallo fue apelado y confirmado el 19 de agosto de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima). Sin embargo, previo a conceder el recurso extraordinario de casación, en decisión del 15 de enero de 2015 dicha corporación decretó la prescripción de la acción penal en lo que tiene que ver con el delito contra el patrimonio económico, fijando como consecuencia de ello la condena en **192 meses de prisión y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**.

El 25 de mayo de 2015 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la redención de la pena

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
17331428	Enero A Marzo de 2019	488	Ejemplar	Sobresaliente
17434635	Abril y Mayo de 2019	336	Ejemplar	Sobresaliente
17531962	Junio, Julio, Agosto Septiembre de 2019	648	Ejemplar	Sobresaliente
17635504	Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019	496	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	1968	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 1968 horas de trabajo relacionadas equivalen a 123 días, o lo que es lo mismo 4 meses y 3 días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **León Aguirre**.

De la prisión domiciliaria

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, establece:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subrayado nuestro)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Se tiene que el condenado **Nelson León Aguirre** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de marzo de 2014, fecha en que fue capturado y puesto a disposición para el cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha purgado físicamente de la pena impuesta **73 meses y 4 días**, se ha reconocido como redención **2 meses y 1 día** en auto del 14/12/2015, **6 meses y 7**

días en decisión del 09/06/2016, 28 días en proveído del 08/08/2016, 5 meses y 1 día en providencia del 13/03/2018, 1 mes y 29 días en Interlocutorio 19/04/2018, 3 meses y 29 días en auto 11/06/2019 y 4 meses y 3 días en la presente decisión, para un total de 97 meses y 12 días, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la condena que equivale a 96 meses, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside²³, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues, simplemente aportó copia de un recibo de servicio público ilegible sin que ello permita establecer o acreditar que cumple con la exigencia que demanda la norma.

En esas condiciones, como en este momento no existe certeza sobre el arraigo del condenado, se negará la prisión domiciliaria, no sin antes señalar que una vez el sentenciado o su defensor aclaren el asunto y demuestren el arraigo del primero, el Despacho nuevamente se pronunciará sobre el tema.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a Nelson León Aguirre, 4 meses y 3 días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a León Aguirre, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

²³ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

Interpungo Recurso
de Reposición y
Subsidio de Apelación
Nelson Leon Aquirre.
13 de mayo H. 13:30

[Signature] 46999





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS ELOCOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

28 MAY 2020

-----1

La Secretaría

La Secretaría

[Red signature]

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear 

AUTO I. 546 NI. 12037-18 CONDENADO NELSON LEON AGUIRRE

 Mensaje enviado con importancia Alta.

Iris Yasmin Rojas Soler

Vie 29/05/2020 3:47 PM

Para: Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 546 del NI. 12037 de Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear 

Entregado: AUTO I. 546 NI. 12037-18 CONDENADO NELSON LEON AGUIRRE

postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 29/05/2020 3:47 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler



AUTO I. 546 NI. 12037-18 CO...
47 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Orlando Samuel Gonzalez Merchan (osgonzalez@procuraduria.gov.co)

Asunto: AUTO I. 546 NI. 12037-18 CONDENADO NELSON LEON AGUIRRE

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

Leído: AUTO I. 546 NI. 12037-18 CONDENADO NELSON LEON AGUIRRE

 Mensaje enviado con importancia Alta.

 Orlando Samuel Gonzalez Merchan
Vie 29/05/2020 4:40 PM
Para: Iris Yasmin Rojas Soler

    ...

El mensaje

Para:
Asunto: AUTO I. 546 NI. 12037-18 CONDENADO NELSON LEON AGUIRRE
Enviados: viernes, 29 de mayo de 2020 9:40:09 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 29 de mayo de 2020 9:40:06 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

NI.12037
J.18

RECURSO JDO 18



Angelica Cuellar Tapiero

Vie 15/05/2020 15:28

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal

Like Reply Reply All Forward ...



repoLeon.pdf
842 KB

Bogotá D.C., mayo 8 de 2020

Señora

JUEZ 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Atte. Dra. Flor Margarita León Castillo

Juez

Ciudad.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN LO NORMADO POR EL ARTICULO 38 G DEL CODIGO PENAL

PROCESO No. 73001310700220060014000

NI-122037

CONDENADO: NELSON LEON AGUIRRE

El suscrito, NELSON LEON AGUIRRE, identificado con la C.C. No. 80.280.619 de Villeta, con TD No. 46999, actualmente recluso en el establecimiento Penitenciario COMPLEJO PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COBOG - La Picota, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 30 de abril de 2020 mediante el cual se me niega el sustituto penal de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado por el ARTICULO 38 G DEL CODIGO PENAL.

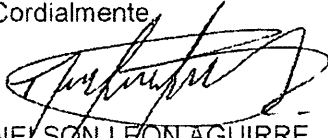
Se argumenta que no se encuentra debidamente acreditado el arraigo familiar, en cuanto a este aspecto, atendiendo a que dentro del expediente se encontraba en la documental aportada por el INPEC cuando el Director de la Picota donde me encuentro recluso, remitió la documental correspondiente al trámite surtido para el permiso de 72 horas, donde se encontraba la verificación del arraigo familiar, con la visita directa al domicilio en la Carrera 15 No. 1 – 32 Barrio Cayunda de Villeta Cundinamarca, por parte de los funcionarios del INPEC suscrito al establecimiento carcelario de Villeta, por lo que considere acreditado el arraigo.

Sin embargo, adjunto al presente recurso, me permito allegar para acabar de acreditar el arraigo correspondiente, los documentos correspondientes a la Junta de acción Comunal, declaraciones extrajuicio juramentadas, certificación de la Iglesia, certificado de tradición y libertad del predio donde cumpliré la reclusión domiciliaria y recibos de servicios públicos.

Téngase en cuenta que con la documental aportada y la visita física realizada por el INPEC queda debidamente acreditado el arraigo del suscrito por lo que solicito se reponga la providencia concediéndome el sustituto penal requerido. en caso de no admitirse los anteriores argumentos, solicito se conceda el recurso de apelación el cual queda sustentando en los mismos términos jurídicos y bajo las mismas normas impetradas desde el inicio de la solicitud de sustitución de la pena de prisión por la de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado por el artículo 38 G.

Agradeciendo la atención prestada,

Cordialmente,



NELSON LEON AGUIRRE

C.C. No. 80.280.619 de Villeta

TD No. 46999

Patio ERE1 DE COBOG - PICOTA

RECIBO NOTIFICACIONES EN COBOG - PICOTA KILOMETRO 5 VÍA USME